Núm. 30. Viernes 10 de Marzo de 1843. 5 *cuartos.*

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.

Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 57.

Por la Direccion general de Caminos y Canales se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 1.º del corriente la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 de Febrero último la órden que sigue:

Convencido el Regente del Reino de la necesidad de que sean unas mismas las reglas y condiciones que se observen para el arrendamiento de todos los portazgos del Reino, ya esten situados en carreteras nacionales ó provinciales, evitando así los perjuicios que ocasionan á los intereses públicos las diferencias que en este particular se observan en las diferentes provincias de la Monarquía; S. A. ha tenido á bien resolver, en vista de lo expuesto por V. S., que en lo sucesivo los arriendos de portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos comprendidos en la Instruccion aprobada en 1.º de Julio último para los de las carreteras generales; y que antes de procederse á las subastas propongan las Diputaciones provinciales á esa Direccion general así la cantidad menor admisible que deba fijarse en vista de los datos que posean y deberán acompañar, como tambien la duracion del arrendamiento.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciendo en el referido pliego las variaciones de redaccion que su aplicacion á las provincias hace indispensables, remita ejemplares á los Gefes políticos para que esta resolucion de S. A. tenga el debido cumplimiento.

En su consecuencia acompaño á V. S. dos ejemplares de la Instruccion que deberá observarse desde esta fecha para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.

Instruccion que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales antes de proceder al arrendamiento de cualquier (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) deberán proponer á la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos la cantidad menor admisible que haya de fijarse para la subasta y la duracion del arriendo, manifestando los datos y razones en que funden una y otra propuesta, segun previene la órden de S. A. el Regente del Reino de 2 de Febrero del presente año.

Art. 2.º Fijadas las dos bases á que el artículo anterior se refiere, las Diputaciones provinciales determinarán los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo, ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la espresada Direccion.

Art. 3.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 4.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Diputacion provincial, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 5.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna, ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que

se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 6.º Verificado que sea cada remate, deberá remitirse á la Direccion general un testimonio de todo lo actuado, y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese Escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion, en vista de los testimonios, los haya aprobado.

Art. 7.º No se admitirán para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza, con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 8.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: después no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Diputacion provincial lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Art. 9.º Los arriendos se harán con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por el término de (*uno, dos ó tres años*), que empezará á contarse desde el dia (*tantos de tal mes de tal año*), y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de *tanto*.

2.ª El Arrendatario antes del otorgamiento de la escritura completará y entregará en metálico en la Depositaría de la Diputacion provincial hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concuido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de (*tantos dias*), contados desde el en que se haga la adjudicacion del remate al mejor postor; pero obteniendo antes, segun expresa el artículo 6.º, la aprobacion de la Direccion general.

4.ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones, y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*), con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El Arrendatario deberá tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) el dia (*tantos de tal mes de tal año*) con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la Diputacion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa, que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del Arrendatario, estime el Juez del Partido en que se halla situado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*).

6.ª El Arrendatario al tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) se entregará de (*el edificio, barreras, barca &c., y demas efectos del servicio del portazgo, pontazgo ó barcaje*) por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará así como el Arrendatario ó Administrador saliente, y el Arrendatario que entrase, ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien preparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres qne hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El Arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8.ª El Arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la Depositaría de la Diputacion provincial con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.ª La cantidad contratada la satisfará el Arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes; y no haciéndolo asi y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, asi como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion

5.ª La Diputacion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el Arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) segun lo conceptuare mas ventajoso, pero consultando préviamente á la Direccion general, y obtenida la correspondiente aprobacion.

10.ª Aunque durante el contrato tuviese el Arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.ª El Arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, esenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, espresando las circunstancias en que se funde para exijirlos.

12.ª El Arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Diputacion provincial, al Ingeniero Gefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la Diputacion comisione al efecto.

13.ª Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren esentos, la Diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al Arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.ª El Arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, asi como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior à los actos de remate.

15.ª Al Arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Diputacion provincial sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16.ª Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el Arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.ª; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo, por escesiva que sea la ganancia que tuviere, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.ª El Arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Y he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Soria 7 de Marzo de 1843.=Juan Crisóstomo Petit.

Número 58.=Circular.

D. Simon Gaspar, vecino de esta ciudad, ha acudido á este Gobierno político solicitando la indemnizacion de 15,000 rs. que robó la faccion en la última guerra al Dr. D. Manuel Lenguas, cura párroco que fué de Beraton y tio de doña María de la Peña, su heredera, esposa del D. Gaspar. Lo que se hace saber al público para que llegando á noticia de cuantos quieran contradecir la reclamacion del Gaspar, lo verifiquen en esta secretaría en el improrogable término de tercero dia. Soria 6 de Marzo de 1843.=*Juan Crisóstomo Petit.*

Id. Número 59.

D. Manuel Gonzalo, vecino de la villa de Ucero(?) en esta provincia, ha acudido al Gobierno político de la misma solicitando indemnizacion de [illegible] rs. que le robó la faccion en la última guerra. Lo que se hace saber al público para que llegando á noticia de cuantos quieran contradecir la reclamacion del Gonzalo, lo verifiquen en esta secretaría en el improrogable término de tercero dia. Soria 6 de Marzo de 1843.=*Juan Crisóstomo Petit.*

Id. número 60.

José Villar, vecino de Beraton en esta provincia, ha acudido á este Gobierno político solicitando la indemnizacion de 5872 rs. que le robó la faccion en la última guerra. Lo que se hace saber al público para que llegando á noticia de cuantos quieran contradecir la reclamacion del Villar, lo verifiquen en esta secretaría en el improrogable término de tercero dia. Soria 6 de Marzo de 1843.=*Juan Crisóstomo Petit.*

Id. número 61.

Francisco la Peña, vecino de Débanos de esta provincia, ha acudido á este Gobierno político solicitando la indemnizacion de 5653 rs. 20 mrs. que le robó la faccion en la última guerra. Lo que se hace saber al público para que llegando á noticia de cuantos quieran contradecir la reclamacion del Peña, lo verifiquen en esta secretaria en el impro-

rogable término de tercero dia. Soria 6 de Marzo de 1843.=*Juan Crisóstomo Petit.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Continúa la relacion de la inclusion de electores, verificada por esta Corporacion en la lista electoral de la provincia, á virtud de relaciones dirigidas por algunos Ayuntamientos con posterioridad á la formacion de dicha lista electoral, de reclamaciones que le han sido presentadas y de resoluciones dadas á su consecuencia; cuyas variaciones se comunican á los pueblos de la provincia por medio del boletin oficial, cumpliendo con lo que previene el art. 18 y cap. 3.° de la ley electoral de 12 de Julio de 1837.

DISTRITO ELECTORAL DE FUENTELMONGE.

Electores escluidos.

Nombres.	*Domicilio.*
Andrés Sanchez.	Cañamaque.
D. Alejandro Rojo.	Monteagudo.
D. José Bueno.	idem.
Juan Bermudez.	idem.
Mariano Utrilla.	idem.
Bernabé Mostacero.	Utrilla.
Juan Gutierrez.	idem.
Vicente Escalada.	idem.
D. Andrés Gomez.	idem.
Luis Perez.	Fuentelmonge.

DISTRITO ELECTORAL DE CALATAÑAZOR.

Electores incluidos.

D. Andrés Gomez.	Fuentepinilla.
Cayetano Andrés.	Fuentelarbol.
Gregorio Nafria.	idem.
Pedro Romero.	idem.
Ambrosio Vinuesa.	idem.
D. Pedro Martinez.	Fuentepinilla.
D. Benito Lopez.	idem.
D. Cayetano Medrano.	idem.
Pablo Calbo.	idem.
Bonifacio Soria.	idem.
Bernardino Soria.	idem.

Electores escluidos.

Isidoro de Diego.	La Ventosa.
José de Cuenca.	idem.
Juan Francisco Sanz.	idem.
Gregorio Gonzalo.	Blacos.
Manuel Verde.	idem.
Santiago Ortega.	Nódalo.
Silvestre Arroyo.	Abioncillo.
Damian Esteban.	idem.
Miguel de Pablo.	Torreandaluz.

DISTRITO ELECTORAL DE MEDINACELI.

Electores incluidos.

Nombres.	*Domicilio.*
D. Manuel Alonso.	Benamira.
Severo Pascual.	idem.
Francisco Andrés.	idem.

Electores escluidos.

D. Mariano Ballano.	Benamira.
Francisco Esteban.	idem.
Gregorio Velin.	Azcamellas.
José Benito la Hoz.	idem.

DISTRITO ELECTORAL DE UTRILLA.

Electores incluidos.

D. José Villavieja.	Sagides.
D. Juan Lopez Blanco.	Somaen.
Francisco Lopez.	idem.
D. Antonio Bendicho.	Arcos.
D. Isidoro Martinez.	idem.
Manuel Esteban.	idem.
Juan Martin.	idem.
D. José de Castro.	Utrilla.
D. Manuel Gordo.	Iruecha.
D. Antonio Godeo.	idem.
D. Antonio Urraca.	idem.
Tomás de Bartolomé.	idem.
Antonio Fernandez Bailon.	idem.
Felipe Cortés.	idem.
Antonio Berrueco.	idem.
Doroteo Larena.	idem.
Genaro Larena.	idem.

Se concluirá.

ANUNCIOS.

Se arrienda la posada titulada de la Eusebia, en la plazuela de Herradores, para dicho destino ó casa de vivienda.

Se vende una casa calle de las Lagunas frente á la entrada de la de Comedias núm. 3. Una hacienda en el pueblo de Moron, propias dichas fincas de los Sres. Cejudos: las personas que gusten interesarse en el arriendo de la primera y en la compra de las demas, podrá verse con su encargado D. Rafael de la Orden, del comercio de esta ciudad.

OTRO.

Las personas que gusten interesarse en el arrendamiento del pago rastrogera del lugar de la Rubia, sepan que su remate está señalado y se celebrará el dia 20 del presente; su cabida es de 500 cabezas. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los licitadores.

OTRO

Los sugetos que quieran interesarse en el arrendamiento de los pastos de agostaderos del lugar de Covaleda, para el corriente año, sepan que su remate se señala para el dia 18 del mes de Abril próximo en la sala consistorial de dicho pueblo ante el ayuntamiento y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.